

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2018-00624-00**

**DEMANDA PRINCIPAL**

*El abogado CARLOS ALBERTO PARRADO CASAS apoderado judicial de la demandada, solicita se profiera en este asunto sentencia anticipada con fundamento en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, pues indica operó la caducidad de la acción.*

*Explica que como la acción de impugnación de actos de asamblea debe interponerse dentro de los dos meses siguientes a la realización del acto respectivo, el cual en este caso se dio el 2 de octubre de 2018 según acta 47, el término de caducidad fenecía el 2 de diciembre del mismo año, y a pesar de haberse presentado la demanda oportunamente, su representada solo se notificó del auto admisorio de la demanda el 13 de febrero de 2020, cuando ya había transcurrido más de un año de haberse notificado al demandante el auto admisorio, lo cual ocurrió el 6 de febrero de 2019, por tanto operó la caducidad*

*Confrontados los argumentos del abogado de la parte demandante con la realidad procesal y las normas aplicables, se concluye lo siguiente,*

*En efecto la acción de impugnación de actos de asamblea debe interponerse dentro de los dos meses siguientes a la realización del acto objeto de inconformidad, so pena de caducidad tal como lo prevé el inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso.*

*Precepto que atendió el demandante, pues interpuso la presente acción en contra de la Asamblea realizada el 2 de octubre de 2018, el 30 de noviembre siguiente, sin embargo como lo dispone el artículo 94 ibídem, para que la presentación de la demanda impida que se consolide la caducidad, debe notificarse al demandando dentro del año siguiente al de la notificación del auto admisorio al demandante.*

*En el presente tal providencia se notificó por estado al demandante, el 5 de febrero de 2019, por tanto el año con que contaba el accionante para notificar a la parte demandada fenecía el 5 de febrero de 2020, por lo que en principio podría concluirse que como la PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA, se notificó personalmente solo hasta el 13 del mismo mes y año operó la caducidad de la acción.*

*Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el 12 de abril de 2019, el demandante presentó demanda acumulada para impugnar la asamblea realizada el 14 de febrero de 2019, por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 150 del Código General del Proceso, la actuación en la demanda principal se suspendió hasta tanto*

*la acumulada llegará al mismo estado de la primera, es decir, hasta tanto se profiriera el auto admisorio de la segunda y así, continuar su trámite conjuntamente.*

*Así las cosas como en la demanda acumulada el auto admisorio de aquella se profirió el 22 de octubre de 2019 y se notificó al demandante en estado de 23 del mismo mes y año, alcanzando así el mismo estado de la demanda principal, es claro que el término del año a que hace referencia el artículo 94 del Código General del Proceso para notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva e impedir que se produjera la caducidad, estuvo suspendido por 6 meses y 6 días, es decir desde el 12 de abril de 2019, fecha de presentación de la demanda hasta el 23 de octubre del mismo año fecha de notificación del auto admisorio.*

*Por tanto el término de un año a que se ha venido haciendo referencia se prorrogó hasta el 14 de agosto del presente año, término que a su vez estuvo suspendido desde el 16 de marzo al 30 de junio por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la judicatura.*

*En consecuencia, como el auto admisorio de la demanda proferido el 5 de febrero de 2019 y notificado el 6 del mismo mes y año, se notificó personalmente a la PROPIEDAD HORIZONTAL – UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA BARBARA el 13 de febrero de 2020, es claro que la presentación de la demanda realizada el 30 de noviembre de 2018, impidió que se produjera la caducidad de la acción, por lo que la solicitud del abogado de la demandada será rechazada.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud del abogado CARLOS ALBERTO PARRADO CASAS, apoderado judicial de la parte demandada de proferir sentencia anticipada, por lo antes expuesto

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **58** hoy **15 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO